REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-01425-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTOYA
DEMANDADO: UGPP
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0185
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA EL DE APELACION POR IMPROCEDENTE

La parte demandante, mediante escrito recibido en la Oficina de Apoyo Judicial el 23 de febrero de 2015 (fls 87 a 103) interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que declaró la falta de competencia en razón del territorio y ordenó remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cali (reparto).

Expuso, que este despacho sí es el competente para conocer el asunto de la referencia, pues lo que se demanda, es un acto administrativo que fue emitido por la UGPP, quien es la encargada del reconocimiento de las pensiones del régimen de prima media, a cargo de las entidades públicas del orden nacional.

Considera el apoderado de la demandante, que en el presente asunto se debe dar aplicación al artículo 156 del CPACA, numeral 2, que indica que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia en razón del territorio, se determina por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Al respecto, indica que la UGPP tiene domicilio en todo el territorio Nacional incluyendo el municipio de Medellín y el domicilio de la demandante es en Medellín, por lo tanto se reúnen los requisitos para determinar que el Juzgado Competente en esta Materia es el Juzgado 16 Administrativo de Medellín.

Procede entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El **artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, consagra el recurso de reposición contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, a su vez, el **artículo 243 ibídem**, contempla taxativamente que autos son apelables.

Al concordar las normas citadas, tenemos que contra la providencia recurrida procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

2. De acuerdo a los hechos narrados en la demanda y en el escrito mediante el cual se recurre, el señor Gustavo Moreno Storino, laboró desde el 23 de septiembre de 1973 hasta el 17 de abril de 1978, fecha esta última en la cual falleció, en el Municipio de Palmira – Valle - como ingeniero en el Ministerio de Obras Públicas y transporte.

Que la UGPP por medio de la Resolución No RDP 010 551 del 5 de marzo de 2013, le negó a la demandante, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a la cual considera que tiene derecho, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge el señor Gustavo Moreno Storino.

Por lo tanto, toda vez que el último lugar donde el causante, señor Gustavo Moreno Storino, prestó sus servicios fue en el Municipio de Palmira - Valle - con fundamento en el artículo 156 numeral 3 del CPACA, mediante el auto del 17 de febrero de 2015, resolvió declarar la falta de competencia en razón del territorio y estimó que el competente era el Juez Administrativo Oral de Cali (folio 85 a 86).

Ahora la norma antes señalada, determina que para fijar la competencia por razón del territorio, se deben seguir las siguientes reglas:

> *"1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
>
> *2.* ***En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.***
>
> *3.* ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho DE CARÁCTER LABORAL se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** *" (negrillas del despacho)*

En los argumentos del recurso, el censor considera que se debe dar aplicación al numeral 2 del artículo 156 ibídem, pues la demandante se encuentra domiciliada en

la ciudad de Medellín y la entidad demandada cuenta con oficina en la misma ciudad.

La señora Luz Marina Montoya Cortés, presentó ante la entidad demandada una petición por medio de la cual pretendía el pago y reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge el señor Gustavo Moreno Storino, de conformidad a los establecido en la Ley 100 de 1993, ante lo cual, la entidad, respondió de manera negativa, a través del acto administrativo contenido en la Resolución No RDP 010551 del 5 de marzo de 2013.

Así las cosas, el asunto de la referencia es de carácter laboral, pues se pretende la nulidad del mencionado acto administrativo, y como consecuencia de esta declaración pretende, que la UGPP reconozca y pague la pensión de sobreviviente. En efecto, independientemente, de la prosperidad o no de las pretensiones, de la existencia o no del derecho a percibir la mencionada prestación, las pretensiones consecuenciales a la principal también giran en torno a conceptos laborales como lo son los asuntos pensionales contenidos ya sea en la Ley 100 de 1993 o el Decreto 1848 de 1969, Ley 33 de 1973 y la Ley 12 de 1975.

Adicionalmente, la lectura de la norma que establece las reglas de la competencia, hace referencia simplemente al asunto que se va a debatir dentro del proceso, no condiciona la competencia del juez a una sentencia favorable o desfavorable para el demandante. En esto consiste la regla de radicación de la competencia, ya que una vez aplicadas las reglas establecidas por el legislador para fijar la misma, esta es inmodificable, cualquiera que sean los hechos que acontezcan con posterioridad modificando los elementos que se tuvieron en cuenta para determinar a qué juez le correspondería el ejercicio de la jurisdicción.

Dado lo anterior, como el asunto de la referencia, se debate a través del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de CARÁCTER LABORAL**, para determinar la competencia de este despacho por el factor territorial, es dable aplicar el numeral 3 del artículo 156 del CPACA y no el numeral 2 de la misma norma como pretende la parte demandante.

Además de lo expuesto, el último lugar donde el señor Gustavo Moreno Storino, estuvo laborando antes de su fallecimiento, fue en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte del Municipio de Palmira – Valle - tiempo durante el cual cotizó al fondo de pensiones de prima media, con la finalidad de obtener su pensión, prestación que ahora es reclamada por la demandante.

En conclusión, no existe fundamento para revocar el auto recurrido, y en consecuencia, se mantendrá incólume.

3. Respecto al recurso de apelación, en el presente caso, no es procedente por cuanto el artículo **243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, enuncia taxativamente, las providencias proferidas por los Jueces Administrativos, susceptibles del recurso de alzada, listado dentro del cual no se incluyó el auto que declara la falta de competencia, contra el cual en consecuencia, sólo procede el recurso de reposición.

En consecuencia, se rechazará el recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

1. NO REPONER el auto del 17 de febrero de 2015, por medio del cual se declaró la falta de competencia en razón del territorio y estimó que el competente era el Juez Administrativo Oral de Cali (reparto), por lo expuesto en la motivación precedente.

2. RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3. una vez en firme esta providencia, por secretaría se dispone la remisión del expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI (REPARTO).

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

SARA ALZATE PINEDA
Secretario